



Radicado N°: 686554089001-2018-00358-00
Proceso: ACCION POSESORIA
Demandante: MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ
Demandado: JOSE ALFREDO ORTEGA VEGA – JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer, Sabana de Torres, 1° de julio de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (1°) de julio de 2021.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del trece (13) de mayo del año en curso, a través del cual se ordenó librar despacho comisorio al Alcalde Municipal de Sabana de Torres.

ANTECEDENTES

MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda posesoria en contra de JOSE ALFREDO ORTEGA VEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, para que se declare como poseedor legítimo al demandante del predio rural denominado finca EL LIBANO ubicada en la vereda el Caribe del Municipio de Sabana de Torres identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-14235 y que se ordene a lo demandados restituir la posesión del predio referenciado quien venía ejerciéndola con ánimo de señor y con vocación para adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se ordenó librar despacho comisorio al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres, a fin de que se realice la diligencia de LANZAMIENTO y se haga entrega del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 al señor

MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES ubicado en la vereda el caribe de esta municipalidad, con una extensión de 48 hectáreas, alinderada de la siguiente manera:

“Nororiente con MANADA RUEFDA DE SANCHEZ en extensión de 737.60 metros, por Noroccidente con CARDENAS SUAREZ ISAAC en una extensión de 875.19 metros, por el oriente con JOSE ANTONIO SANCHEZ RUEDA en extensión de 651.13 metros y por el sur con CARRETEABLE en extensión de 686.56 metros”.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte demandante interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria; y argumenta que en la diligencia de entrega va a existir oposición y en ese sentido el resultado de la comisión va a estar signada de inoperancia, “es decir en esencia no se va a cristalizar su práctica por el funcionario comisionado quien no podrá decidir la oposición en caso que se presente, situación que en ultimas lo que va a generar es otra dilación injustificada de la entrega del predio rural referenciado”.

Arguye que para efecto de que la diligencia de entrega pueda llevarse a cabo en debida forma como lo dispone los artículos 308 y 309 del C.G.P., solicitó que se reponga el auto de fecha 13 de mayo hogaño y disponer que la diligencia se adelante directamente por este Juzgado fijando fecha y hora dentro de un término razonable.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 señala que serán recurribles en reposición todos los autos que dicte el juez, por lo que verificada la procedencia de la censura, el problema jurídico que le corresponde resolver al juzgado se centra en determinar si es procedente realizar la diligencia de entrega del predio rural denominado EL LIBANO por parte del Despacho, interrogante desde este momento se anuncia, la respuesta es negativa.

Para arribar a dicha conclusión, importa recordar que si bien el artículo 308 y 309 del C.G.P. regulan lo pretendido en el caso concreto y dispone como se debe llevar en debida forma la entrega de bienes, empero, cabe aclarar lo establecido en el inciso 7 del artículo 309 ibídem, el cual a la letra reza lo siguiente:

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.

Dicho lo anterior, es de anotar que este Despacho procedió a emitir el auto comisionando al Alcalde Municipal de Sabana de Torres para que realizara la diligencia de lanzamiento y se realizara la entrega del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 303-14235 al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES ubicado en la Vereda el Caribe de este municipio. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 37 del C.G.P., que determina en esta clase de procesos lo siguiente:

(...)

“REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocerales”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

(...)

Lo anterior permite concluir que en esas condiciones, tal como se hizo, era dable concluir con el termino de ejecutoria del auto que data del trece (13) de mayo hogaño, para proceder a enviar el despacho comisorio al Alcalde de esta Municipalidad, empero, dicha actuación no se pudo realizar, toda vez que el día catorce (14) de mayo del año en curso, fue presentado por el profesional del derecho de la parte demandante la reposición, ergo no quedo en firme el auto mencionado, teniéndose que dar el tramite respectivo y consagrado en la Ley al recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto al dicho del apoderado judicial recurrente, el cual argumenta que *“surge sin duda alguna que en la diligencia de entrega va a existir oposición, de donde el resultado de la comisión va a estar signada de inoperancia, es decir en esencia no se va a cristalizar su práctica por el funcionario comisionado quien no podrá decidir la oposición en caso que se presente, situación que en ultimas lo que va a generar es otra dilación injustificada de la entrega del predio rural referenciado”*.

De lo anterior, este Despacho no puede partir de un supuesto, tal como lo dice en su escrito de reposición el apoderado judicial de la parte demandante, en caso de no que no se pueda decidir la oposición, esta Juzgadora realizara las actuaciones pertinentes y establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso y se resolverá lo que en derecho corresponda si se presenta dicha oposición.

Ergo, teniendo en cuenta lo antes esbozado por este Juzgador no le asiste razón al memorialista lo expuesto en la reposición incoada, debiendo mantener la decisión atacada; así se resolverá, sin que resulte menester acudir a argumentos, explicaciones o disquisiciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

** visto el memorial que antecede con respecto de lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que se hizo incurrir en error a la Juez de Tutela, este Despacho pone en conocimiento que el despacho comisorio no se pudo librar por una potísima razón, el auto recurrido salió en estados el 14 de mayo hogaño, quedaría ejecutoriado el día 20 de mayo a las seis de la tarde, empero, dicho auto no quedo en firme, atendiendo el recurso de reposición impetrado; y en ese sentido el Despacho no podría enviar la comisión y hacer caso omiso a la reposición; situación que ocurrió posterior a la contestación de la tutela interpuesta por el accionante MARTIN ROCHA YEPES. Por lo expuesto se aclara que en ningún momento se hizo incurrir en erros a la Juez de Tutela.

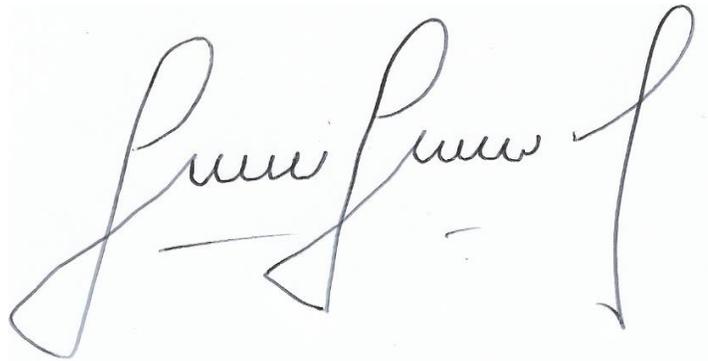
De igual manera vista la solicitud de que se asigne una fecha y hora para acudir a este Despacho de manera presencial a efecto de revisar y obtener copias del expediente, atendiendo la agenda interna que lleva este Juzgado para dichas solicitudes, se informa al apoderado judicial que la cita queda agendada para el MARTES TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), advirtiéndole que deberá cumplir con todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha y contenido anotados, por las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE
TORRES

El auto anterior se notifica a las partes, por
ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de
este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgad-0-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 02 de JULIO de 2021. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO